



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control : EJECUTIVO
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00838-00
Accionante : TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS
Accionado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
A.I : 64

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

AUTOS OBJETO DE LA DECISIÓN.

Mediante auto del 04 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$102.166.628,95), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación. (Fol. 57-59 del cuaderno principal).

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2018, el Magistrado Ponente, declara la falta de competencia, para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación Fiscalía General, y se remite el expediente a los juzgados administrativos de Florencia, asumiendo el conocimiento este Despacho mediante auto de fecha 15 de enero de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión del tribunal el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el día 09 de octubre de 2018, interpone recurso de reposición solicitando proferir un nuevo auto librándose mandamiento de pago por la suma de \$115.102.628, más los intereses.

Verificadas las pretensiones, el actor solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PRIMERO:** Por la suma de CIENTO DIECISEÍS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$116.112.529), por concepto de perjuicios morales y la suma de \$8.795.042.24 perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor TITO AVENDAÑO TORRES, que equivale al 70% de la condena impuesta acordado por las partes en la audiencia de conciliación judicial llevada a cabo el día 17 de febrero de 2014 y aprobada por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$153.036.313.22), por concepto de intereses moratorios consolidados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de julio de 2018.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 21 de marzo de 2014, suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, manifestando que el reconocimiento del doctor OSCAR CONDE ORTIZ, se encontraba vigente. (Fol. 2 del cuaderno principal 1)
- Acta de la audiencia de conciliación, artículo 211 del C.C.A, suscrita por los Magistrados que conformaban la Sala del Tribunal Administrativo del Caquetá, y los demás sujetos procesales del proceso. (Fol. 11 – 34 del cuaderno principal 1).
- Acta audiencia de conciliación, artículo 70 Ley 1395 de 2010. (Fol. 35 -36 del cuaderno principal 1).
- Auto interlocutorio en virtud del cual se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el día 17 de febrero de 2014 ante esta corporación. (Fol. 37 -40 del cuaderno principal 1).
- Solicitud de fecha 28 de marzo de 2014, suscrita por el apoderado de la parte actora, en virtud de la cual solicita al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 18 de julio de 2013 y el acta de conciliación, aprobada por auto de fecha 11 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá. (Fol. 42 – 43 del cuaderno principal 1).

LA DEMANDADA, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Según constancia secretarial, obrante a folio 65 del cuaderno principal 1, venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición.

CASO DE AUTOS

Problema Jurídico

¿Es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 4 de octubre de 2018, en virtud del cual se libra mandamiento de pago por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá?

Al respecto encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de ejecución de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2013¹, el acta de conciliación de fecha 17 de febrero de 2014² y el auto que aprueba la conciliación (de 11 de marzo de 2014) proferidas dentro de la acción de reparación directa adelantado por OLMER AVENDAÑO OSPINA Y OTROS, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, radicada con el No. 18001-23-31-001-2006-00430-00.

Hechas las anteriores precisiones y con el fin de establecer el valor real de la condena con base en el título de recaudo judicial, se procedió a realizar la liquidación de la obligación, arrojando los siguientes valores:

¹ **RTÍCULO 211-A. REGLAS ESPECIALES PARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo 66 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas el Juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.

Ver folios 11 – 34 del cuaderno principal 1

² Artículo 70 Ley 1395 de 2010. (Ver folios 35 – 36 del cuaderno principal 1).

| | | |
|---|-------------------|--------------------------------|
| FECHA DE EJECUTORIA | 20/03/2014 | |
| <u>PERJUICIOS MORALES</u> | SMLV/2014 | 616.000,00 |
| TITO AVENDAÑO TORRES | 60 SMLV | 36.960.000,00 |
| NOHELIA OSPINA DE AVENDAÑO | 30 SMLV | 18.480.000,00 |
| ADELA AVENDAÑO OSPINA | 30 SMLV | 18.480.000,00 |
| OLMER AVENDAÑO OSPINA | 30 SMLV | 18.480.000,00 |
| ALEXANDER AVENDAÑO OSPINA | 30 SMLV | 18.480.000,00 |
| EDILMA AVENDAÑO TORRES | 15 SMLV | 9.240.000,00 |
| LEONILDE AVENDAÑO TORRES | 15 SMLV | 9.240.000,00 |
| BLANCA LILIA AVENDAÑO TORRES | 15 SMLV | 9.240.000,00 |
| GUILLERMINA AVENDAÑO TORRES | 15 SMLV | 9.240.000,00 |
| JOSE DOMINGO AVENDAÑO PAEZ | 15 SMLV | 9.240.000,00 |
| TOTAL PERJUICIOS MORALES | | <u>157.080.000,00</u> |
| <u>PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE -</u> | | |
| TITO AVENDAÑO TORRES | | 8.795.042,24 |
| -25% PRESTACIONES SOCIALES ³ | | 2.145.295,84 |
| TOTAL PERJUICIOS MATERIALES | | <u>6.649.746,40</u> |
| VALOR TOTAL CONDENA | | <u>\$163.729.746,4</u> |
| 70% SEGÚN CONCILIACIÓN JUDICIAL 11-MAR-2014 | | <u>\$114.610.822,48</u> |

En este orden de ideas, se cumplen los presupuestos para REPONER PARCIALMENTE, el auto interlocutorio del 4 de octubre de 2018, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en virtud del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$102.166.628,95 y en su lugar se ordena librar mandamiento de pago por la suma de \$114.610.822,48; más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto del 4 de octubre de 2018, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, por medio del cual se dispuso librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, por la suma de \$102.166.628,95

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.610.822,48).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, entregándole copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, haciéndoles saber que disponen del término

³ Audiencia de conciliación, folio 35 cuaderno principal I.

Medio de Control Ejecutivo
Radicación: 2018-00838-00
Asunto: Recurso de Reposición

de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO como apoderado principal, y al doctor JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, como apoderado sustituto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos dispuestos en el poder conferido, visible a folio 210 del C. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, diecisiete (17) de febrero dos mil veinte (2.020)

Medio de control : EJECUTIVO
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00838-00
Accionante : TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS
Accionado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Reposición : AUTO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación¹ contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá en virtud del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, propiedad de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

AUTO OBJETO DE LA DECISIÓN.

Mediante auto del 04 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, decretó el embargo del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, de propiedad de la ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN².

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2018, el Magistrado Ponente, declara la falta de competencia, para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación - Fiscalía General, y se remite el expediente a los juzgados administrativos de Florencia, asumiendo el conocimiento este Despacho mediante auto de fecha 15 de enero de 2019. (fl 73 C. Ppal)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión, el apoderado del ente ejecutado mediante escritos de fecha 03 de mayo de 2019³ y 3 de julio de 2019⁴, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión referida, solicitando se disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada en aplicación del artículo 63 de la Constitución Nacional, el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación, en atención a la prohibición expresa del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto — Decreto 111 de 1996 —, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

¹ Fl 87-91 C.1 y fl 10-14 C. Medida cautelar

² Fl 5-6 C. Principal.

³ Fl. 87 - 91 del C. Principal.

⁴ Fls. 10 – 14 del C. de Medida Cautelar.

Así mismo, sostuvo que la notificación de la decisión que se recurre, para la ejecutada, se surtió el día 30 de abril de 2019⁵, sin embargo, no allegó soporte que probara lo argumentado.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado del recurso, manifiesta que con el recurso no se aporta prueba idónea que certifique la destinación del inmueble objeto de la medida cautelar inscrita, así como tampoco, se acredita si se trata de un bien fiscal, o un bien de uso público o destinado al servicio público.

CASO DE AUTOS

Problema Jurídico.

Procede a resolver el Despacho si: ***¿es procedente el recurso de reposición interpuesto el 03 de mayo de 2019 contra la decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá que ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia –Caquetá, propiedad de la ejecutada –Fiscalía General de la Nación?***

En consecuencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

Revisado el cuaderno de la medida cautelar, se observa que la decisión proferida el día 4 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en virtud de la cual se ordenó el embargo del inmueble citado, fue notificada a la parte ejecutada el día 5 de octubre de 2018⁶, a las siguientes direcciones electrónicas: deajnotif@deraj.ramajudicial.gov.co, ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Sin embargo, solo hasta el 3 de mayo de 2019 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allega escrito escaneado, que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar; observando el Despacho, que igual documento fue aportado en físico el día 3 de julio de 2019, según el recibido de la oficina de apoyo judicial. (fl. 10 C. medida cautelar y fl. 87C. principal)

Contabilizados los términos, considera el Despacho que el recurso interpuesto por la entidad ejecutada es **extemporáneo** toda vez que, según se colige de las constancias de notificación obrantes en el plenario, el día 5 de octubre de 2018 se notificó a la entidad demandada el auto que decretó la medida cautelar y, comoquiera que el artículo 318 del CGP⁷, al que se nos remite expresamente por disposición del

⁵ Fl. 88 del C. Principal.

⁶ Fl. 8 del C. de Medida Cautelar.

⁷ CGP, artículo 318: **Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Negrilla del Despacho)

artículo 299 del CPACA, estipula el término de tres días para interponer los recursos, en el caso de autos, el recurso fue presentado transcurridos más de seis 6 meses, esto es, el día 3 de mayo de 2019, cuando el termino vencía el 11 de octubre de 2018.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto de fecha 04 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Surtido el trámite anterior, y con el fin de organizar el expediente, SE ORDENA que por secretaría se retiren del cuaderno principal los folios 87 al 109, para que sean incorporados al expediente de medida cautelar, junto con este auto. Asimismo se deberá reenumerar los folios de cada cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0311

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00296-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOBANI ENRIQUE URBANO VASQUEZ
Demandado: NACION-MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

En atención al memorial poder conferido a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, obrante a folio 99 del cuaderno principal, el Despacho DISPONE:

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, en la forma y términos del poder conferido.

ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJÍA, de conformidad con el memorial obrante a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 113

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00056-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: DORLIN SÁNCHEZ LOZADA
Demandado: MUNICIPIO DE CURILLO

En atención a que se dio por terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se libran los oficios correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 246

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00498-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 84 cuaderno principal



24

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 245

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00018-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOLBERTO ROJAS PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

"(...)

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).

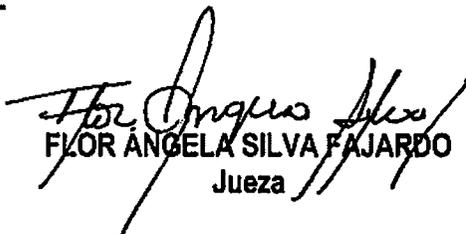
En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 84 cuaderno principal